

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la utilización de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje o arrastre de vehículos que no sean de tracción mecánica o no se encuentren gravados con el impuesto sobre circulación de vehículos, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por el presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos de uso público que se deriven de la ocupación según se detalla en el artículo anterior.

A tal efecto se entenderá que nace el hecho imponible determinante de la obligación tributaria cuando se conceda la autorización o, en su caso, desde que se produzca la ocupación real de terrenos de uso público si se realiza sin la preceptiva autorización municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. CUANTÍAS.

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas. El gravamen de esta tasa se regirá por la siguiente:

T A R I F A

<i>Epígrafe</i>	<i>Euros</i>
1. Coches de caballos de una o dos caballerías, al año.	140,06
2. Vehículos de tracción animal, al año.	70,04
3. Velocípedos, triciclos y cuadríciclos con fines lucrativos, al año.	140,06
4. Animales en alquiler para paseo, al año	105,05
5. Animales en alquiler para paseo con vehículo de tracción animal, al año	140,06

En el cálculo de la tarifa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía con el rodaje y arrastre de vehículos sin tracción mecánica, se ha tenido en cuenta el valor de mercado de los locales destinados a garajes, al que se le aplican coeficientes correctores, por intensidad o aprovechamiento, zona de influencia, impacto ambiental, grado de obstrucción y deterioro generado.

Artículo 5. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. El devengo de esta tasa nace desde el momento en que se concede la licencia o desde que se inicia la utilización privativa, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

2.1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de julio hasta el 15 de noviembre.

2.3. Las cuotas o importe de esta tasa que no hayan sido satisfechas en período voluntario se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

2.4. En el supuesto de que se hubiese realizado el aprovechamiento a que se refiere este Reglamento sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, las tarifas a aplicar sufrirán la sanción que establezca la Ley General de Recaudación, por cada período de tiempo que corresponda al epígrafe que a cada caso fuese de aplicación.

3. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de este Reglamento, que se expondrá al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por edictos en la forma acostumbrada.

4. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente, el Padrón que servirá de base, para los documentos cobratorios correspondientes.

5. Las bajas deberán cursarse antes del último día hábil del año, para surtir efectos a partir del día siguiente.

6. Las altas que se produzcan en el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

6.1. Los elementos esenciales de la liquidación.

6.2. Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

6.3. Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.